	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 379

FECHA: Septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO TOBÓN ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2015-00363

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que mediante auto interlocutorio No. 364 del 24 de agosto de 2018 este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación-Rama Judicial contra la sentencia No. 061 del 27 de junio de 2017, de la revisión del mismo se tiene que el recurso fue presentado dentro del término conforme lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, el Juzgado procederá a dejar sin efecto la decisión adoptada en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 364 proferido el día 24 de agosto de 2018 y en su lugar se concede el recurso de apelación presentado en forma oportuna por la apoderada de la Rama Judicial (folios 323 al 325 del expediente).

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el numeral 2º del auto interlocutorio N.º. 364 del 24 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por apoderada de la Nación- Rama Judicial contra la sentencia No. 061 del 27 de Junio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO


El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 395

FECHA: Septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DOMINGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00134

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)

Del expediente se evidencia a folios 3 que el señor GUSTAVO DOMINGUEZ CÁRDENAS laboró como docente en la Institución Educativa José Ignacio Peña del Municipio de Guacarí (V), al respecto el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que el municipio de Guacarí hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

Carrera 5 No. 12- 42. Edificio Banco de Occidente, Piso 11
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8962468

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00134, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI


NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 440

FECHA: diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NARDA LIZT GUTIÉRREZ
DEMANDADO: EMCALI E.S.P
RADICACIÓN: 2018-00136-01

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que obra a (fls. 109-114), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 85 del 10 de julio de 2018, proferida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Ang

2